

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1426/2021**, dictada en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1426/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad y rectificación de actas de nacimiento**, promovido por ++++++, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor ++++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, las prestaciones siguientes:

a) La **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro número ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++.

b) La **nulidad** de la clave CURP ++++++.

c) La **rectificación** del primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro número ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha ++++++ pues afirma que se asentó su nombre como ++++++, siendo lo correcto ++++++ así como para que se **inscriba** ++++++ la clave CURP ++++++, con la cual se identifica y ostenta actualmente.

d) El pago de gastos y costas derivado del presente juicio.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas doce, quince y dieciséis de los autos.

Así mismo, por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, con clave CURP ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++ de treinta años ++++++ y ++++++ de treinta y dos años.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, con clave CURP ++++++, quien

nació el ++++++, hijo de ++++++ de treinta años y ++++++ de treinta años.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión digital de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja cinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se emitió a nombre de ++++++, asignándose la clave CURP ++++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del pasaporte número ++++++ con fotografía, a nombre de ++++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a foja siete de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se emitió a nombre de ++++++, con clave CURP ++++++.

TESTIMONIAL, a cargo de ++++++, ++++++ y ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas

desahogadas en audiencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Además, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la licencia de conducir con fotografía número ++++++, a nombre de ++++++, expedida por el Gobierno del Estado, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se emitió a nombre de ++++++, con clave CURP ++++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se emitió a nombre de ++++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de

orden procesal y lógica jurídica, esta juzgadora procede en primer término, al análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento de ++++++, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el actor nació el ++++++, cuyo nacimiento fue registrado en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, en fecha ++++++, con el nombre de ++++++; y, posteriormente en fecha ++++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, el cual quedó registrado en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de ++++++, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados relativos a su nacimiento, queda plenamente demostrado que el actor, fue registrado en dos ocasiones, la primera en fecha ++++++, en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, con el nombre de ++++++; en tanto, que el segundo de los registros

se realizó el ++++++, en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de ++++++, respecto del cual procede su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en la clave CURP, segundo nombre del registrado y edad de la madre del registrado – *ya que por un lado, en el primer atestado, se asentó como clave CURP del registrado ++++++, nombre ++++++, y la edad de su madre treinta y dos años; y en el segundo atestado, la clave CURP como ++++++ nombre ++++++, y la edad de su madre treinta años-*, pues con la fecha y lugar de nacimiento, el primer nombre y apellidos del registrado, nombre y apellidos de los padres del registrado, se advierte que es la misma persona, el registrado en las actas de nacimiento materia del juicio.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de ++++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación** del primer registro de su nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los siguientes términos:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

"Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar

además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al **nombre e identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor, para que en el **primer registro** de su nacimiento, inscrito en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial++++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha ++++++, su nombre y Clave Única de Registro de Población, queden asentados como ++++++, con clave CURP ++++++ y no MARTÍN ++++++ con CURP ++++++ ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el actor se ha ostentado como ++++++ con Clave Única de Registro de Población ++++++, y por ello es necesario modificar su nombre y clave CURP en el

atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar esos datos a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas probanzas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas, el actor quien nació el doce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se ha ostentado con el nombre de ++++++ con Clave Única de Registro de Población ++++++.

De esta manera, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de **rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha ++++++, **para efecto de se modifique el nombre y clave CURP del registrado, a fin de ajustar los datos a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como ++++++ con clave CURP ++++++ debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que permanezca la que fue expedida con clave ++++++ y se cancele la Clave Única de Registro de Población ++++++ conforme a lo señalado por el artículo 95 de la Ley General de Población.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas, esta juzgadora **no** hace ningún pronunciamiento al respecto, pues con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las acciones de nulidad y rectificación de actas de nacimiento, son de aquellas que necesariamente deben ser resueltas por la autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor ++++++, acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, así como la acción de **rectificación** del primer registro de su nacimiento materia del juicio.

SEGUNDO.- Los demandados Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de ++++++, correspondiente al segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se ordena la **rectificación** del primer registro de nacimiento del accionante, **para efecto de se modifique el nombre y clave CURP del registrado, a fin de ajustar los datos a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como ++++++ con clave CURP ++++++ debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que permanezca la que fue expedida con clave ++++++ y se cancele la Clave Única de Registro de Población ++++++.**

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la **rectificación** del primer registro de nacimiento del accionante, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.